

Mérida, Yucatán, a catorce de diciembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información sin fecha y sin folio, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico.

SEGUNDO.- En fecha cinco de julio de dos mil veinte, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, realizó un procedimiento, precisando sustancialmente lo siguiente:

“SE SOLICITÓ A SEFOTUR INFORMACIÓN SOBRE EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA SFT-L3-201, ASÍ COMO CONTRATO CON LA EMPRESA GANADORA POR: 1 SERVICIO DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE ACCIONES Y EVENTOS EN DESTINOS TURÍSTICOS ESTRATÉGICOS NACIONALES COMO INTERNACIONALES- SE REMITIÓ A CONSULTA PÚBLICA DE LA PLATAFORMA SIN EMBARGO NO SE ENCUENTRA EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE LA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Pleno de este Instituto mediante oficio número **INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1105/2020**, remitió el acuerdo dictado en fecha veintiuno de julio del presente año, respecto al procedimiento de denuncia impulsado contra la Secretaría de Fomento Turístico del cual se formó el expediente 277/2020, en la cual se desechó la denuncia intentada, en virtud de que los hechos no versaban sobre presuntos incumplimientos por parte del Sujeto Obligado, si no que se referían al trámite de Recurso de Revisión.

CUARTO.- En fecha veinticuatro de julio del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con

certeza cuál es el acto que pretende impugnar, con motivo de la solicitud de información, así como la solicitud de información realizada ante el Sujeto Obligado, por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones III y V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

SEXO.- En fecha tres de septiembre del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1392/2020**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha once de agosto del año en curso, toda vez que no remitió el acuse de la solicitud de acceso a la información o documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día tres de septiembre de dos mil veinte, corriendo el término concedido del cuatro al diez de septiembre de dos mil veinte; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días cinco y seis de septiembre del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente. -----

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

Por lo antes expuesto y fundado se:

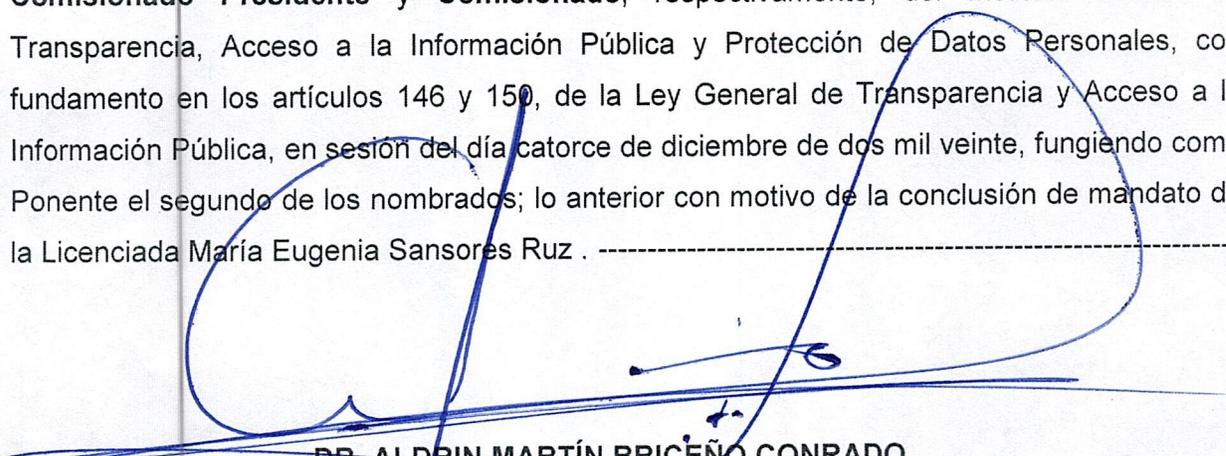
A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado. -----

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, únicamente **el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior con motivo de la conclusión de mandato de la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz . -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.